



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	ARTURO BERMÚDEZ
Radicado:	110013110011 2018 00192 00
Providencia:	Auto No. 2652
Decisión:	No repone – niega apelación

1. ASUNTO

Resuelve este despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del tercer acreedor, en contra de la providencia del 28 de abril de 2023, pronunciamiento a través del cual se decidió ante la suspensión del proceso, cuestiones relacionadas con aspectos consecuenciales de las medidas cautelares ordenadas dentro del asunto y se negó la solicitud presentada por el recurrente, ya que no es parte dentro del asunto al tenor del art. 501 del CGP, al encontrarse precluida la etapa de inventarios y avalúos.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado sustenta el recurso con fundamento en que el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2018-00614 00, ordenó el 16 de mayo de 2019 el embargo de remanentes de los dineros que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí causante dentro del asunto de la referencia, decisión que fue comunicada mediante oficio No. 2118; que posteriormente, mediante providencia del 15 de enero de 2021, también se ordenó allegar la información sobre los herederos determinados del causante que actúan en el presente trámite, las cuales hasta el momento no han sido contestadas, más allá de la decisión tomada en auto del 13 de agosto de 2021, en la cual no se tuvo en cuenta el embargo solicitado ya que no se encontró dentro del expediente ninguna solicitud cautelar proveniente directamente del Juzgado Laboral.

Solicitando en consecuencia, la adición del auto recurrido, para que se decidan las comunicaciones provenientes del Juzgado 9° Laboral del Circuito o se de aplicación al art. 502 del CGP, con el fin de adicionar la deuda comunicada desde el mes de julio de 2019 por el Juzgado, garantizando así los derechos de su representado.

3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso interpuesto, se corrió el traslado legal por secretaría previsto en el art. 110 del CGP por fijación en lista realizada el 09 de mayo de 2023, sin pronunciamiento de las partes interesadas; en consecuencia, el despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión recurrida, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.



Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se ordenó ante la suspensión del proceso, cuestiones relacionadas con aspectos consecuenciales de las medidas cautelares ordenadas dentro del asunto, negando la solicitud presentada por el recurrente al no ser parte dentro del asunto al tenor del art. 501 del CGP, al encontrarse precluida la etapa de inventarios y avalúos.

Así las cosas, se reitera inicialmente que el presente trámite se encuentra suspendida la partición desde el pasado 13 de agosto de 2022, decisión que fue confirmada por el superior en providencia del 28 de enero de 2022, ordenada hasta tanto los Juzgado 17 y 21 de Familia de Bogotá dicten sentencia dentro de los procesos de filiación con radicados Nos. 2018-00961 y 2018-00653, según lo ordena el art. 516 del CGP; indicando el diligenciamiento de los demás actos decantados en el trámite como lo relacionado con las medidas cautelares, por cuanto no interferían con la etapa suspendida.

Motivo por el cual, las solicitudes que no tengan que ver con la continuidad de las medidas cautelares ya decretadas dentro del plenario, no pueden ser objeto de decisión en esta oportunidad.

Motivo por el cual, se negará el recurso de reposición alegado por el apoderado del tercero acreedor, ante la suspensión de la partición ordenada dentro del presente expediente, además al no ser parte dentro del asunto liquidatorio, al no presentarse dentro de la audiencia de inventarios y avalúos, etapa ya precluida, además porque el mismo recurrente no argumenta los reparos en contra de ninguna de las decisiones tomadas en la decisión impugnada, puesto que se limita a solicitar la adición de la decisión con el fin de tener en cuenta las órdenes dadas por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, frente al embargo de remanentes y la información solicitada de los herederos indeterminados.

Por lo indicado previamente, no se accederá a lo solicitado por el recurrente y se negará el recurso de apelación presentado subsidiariamente, al no estar enlistado dentro de los autos apelables establecidos dentro del art. 321 del CGP; al no atacar concretamente ninguna decisión tomada en la providencia, tal como se estudió anteriormente.

Sin embargo, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, es claro que el juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá no ha remitido oficio alguno al correo institucional de este juzgado ordenando adoptar la medida reclamada por el censor como tercero, quien como ya se ha dicho no participo en la debida oportunidad procesal.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en proveído del 28 de abril de 2023, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado subsidiariamente, por las razones expuestas en la parte motiva.



TERCERO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para estudiar la procedencia de las comunicaciones remitidas por parte del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: No se decidirán los memoriales presentados por las partes interesadas de fechas 23 y 27 de junio y 21 de julio de 2023, ante la suspensión de la partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 22 de agosto de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 36</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--